

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUPATÁ - CUNDINAMARCA  
Carrera 7 No. 3-44 Teléfono 3188280734  
[jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Fallo N° 06  
Tutela No. 2022 - 00012  
Accionante: HECTOR JULIO ROLDAN  
Accionado: E.P.S CONVIDA

## I. PUNTO A TRATAR

Resolver la acción de Tutela incoada por HECTOR JULIO ROLDAN Contra E.P.S CONVIDA, por presunta violación a los derechos fundamentales a la VIDA, la SALUD y la SEGURIDAD en condiciones dignas.

## II. HECHOS

Hechos señalados en el escrito de demanda:

El accionante cuenta con un diagnóstico de disco lumbar y otros con radiculopatía y lumbago con ciática según consta en la historia del 09 de octubre de 2019, manejada en la clínica corpas de la ciudad de Bogotá como consta en la historia clínica del 18 de diciembre de 2020.

Se manifiesta el doctor Juan Carlos Pérez Rodríguez, le ordena unos portátiles con fluoroscopia y / o intensificador de imagen practicado en quirófanos, LISIS O RESECCION DE ADHERENCIAS EXTRADURALES EN MEDULA ESPINAL O RAICES DE NERVIOS ESPINALES VIA PERCUTANEA Y NEUROLISIS DE PLEJP LUMBAR.

La EPS CONVIDA le autorizo el procedimiento el día 13 de mayo de 2021, no logro que se programara la cirugía, la autorización de venció solicito nuevamente donde indican ya no tiene convenio con la CORPAS.

El 12 de febrero de 2022 el médico general le ordena consulta por primera vez con especialista en neurocirugía, cirugía de columna por primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos.

Hasta la fecha no le han entregado las autorizaciones y actualmente manifiesta grandes sufrimientos por causa del dolor de columna.

### **III.- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE**

Manifiesta el tutelante que se le ha trasgredido el derecho Fundamental a la vida, la salud y la seguridad siendo que el paciente padece dolencias requiere de los cuidados necesarios y de protección inmediata y prevalente del Estado, toda vez que su amparo es procedente teniendo en cuenta la conexidad estrecha que posee la salud, con el Derecho a la vida al verse perjudicado por la presunta inoperatividad de las entidades encargadas de prestar el servicio y derecho fundamental.

Resalta que ha sido jurídicamente solicitado antes procedimientos de los cuales requiere el usuario para la subsistencia digna, sobre procedimientos, cirugías, interconsultas para solucionar el problema de salud que le aqueja.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

La EPS CONVIDA –indico que no comprende porque el accionante y usuario instaura nueva acción de tutela cuando ya se han instaurado dos acciones por hechos similares persiguiendo las mismas pretensiones.

En este sentido cito la jurisprudencia de la corte constitucional donde se ha interpretado la actuación temeraria y cosa juzgada en materia de tutela, resaltando que esta se configura cuando tiene identidad fáctica con otra acción de tutela, identidad del demandante, demandado y de amparo y la falta de jurisdicción para interponer la acción.

Mencionan que se vincule al Hospital la samaritana, y que el señor HECTOR JULIO ROLDAN, no tiene por qué referir requiere un tratamiento integral porque hasta la fecha no tiene causa ni objeto porque no han sido determinados clínicamente por tanto reiteran no se puede tutelar sobre hechos futuros e inciertos.

Manifiestan los pronunciamientos de la Corte Constitucional Sentencia C-241/10, resaltan no puede pretender el accionante tratamiento integral de facto imposibilitando al Juez Constitucional concentrar e integrar la ratio decidendi y en consecuencia la solución concreta del caso concreto, esto es decisum.

El Hospital San Rafael de Pacho E.S.E. menciona que se desvincule toda vez que en su momento y conforme al historial que se registra ellos han realizado todas las actuaciones desplegadas por la entidad hospitalaria para lograr la remisión de la paciente, presenta falta de legitimación en causa por pasiva porque el hospital siempre presto los servicios. Anexaron las autorizaciones de fecha 25 de febrero de 2022.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, como ya está decantado por doctrina constitucional, la acción de tutela no puede ser utilizada como mecanismo de defensa

judicial alternativo ante la presencia de otro medio judicial, por el cual igualmente se puede obtener el reconocimiento o amparo de los derechos fundamentales; así mismo para dejar sin efecto mandatos judiciales, o penas legalmente impuestas, salvo que se haya incurrido en irregularidades constitutivas de vías de hecho violatorias del debido proceso.

## **1. CASO CONCRETO**

Recurre a la acción constitucional de Tutela a efecto de que se le ampare sus derechos fundamentales a la VIDA, la SALUD y la SEGURIDAD en condiciones dignas, al no Autorizarle la EPS CONVIDA la prestación de los servicios clínicos.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

¿La EPS CONVIDA está vulnerando los derechos de la VIDA, y la SALUD al no emitir las Autorizaciones para la prestación de los procedimientos, exámenes y consultas, cirugías, relacionadas en los hechos del escrito de tutela?

La ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los Derechos Constituciones Fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por particulares. La naturaleza subsidiaria de esta acción Constitucional, inviste de procedibilidad la tutela cuando sea la única vía judicial Inmediata, adecuada e idónea para la protección del derecho fundamental, o cuando de existir una vía ordinaria es imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable. Esto, en razón de que todos los procesos judiciales deben concebirse como medios para hacer efectivos los Derechos Fundamentales, por lo que esta protección especial constitucional, solo debe proceder cuando éstos no tienen la capacidad de satisfacer la demanda de protección sumaria en las circunstancias del caso concreto.

Por consiguiente, el Juez constitucional una vez se le ponga de presente un caso de tutela, debe analizar que el caso debatido no cuente con un mecanismo ordinario de protección, y que si existe, se evidencie la vulneración de Derechos Fundamentales es decir la realización de algún daño irreparable y grave; de no reunir estos presupuestos la Tutela se torna improcedente, pues este mecanismo ha sido diseñado únicamente para aquellos eventos que no cuenten con un medio apropiado de protección y para solventar los que requiera una intervención inmediata, siempre como mecanismo judicial de *Ultima Ratio*.

Así, es pertinente hacer un estudio previo sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para verificar en el caso en concreto que este funge como mecanismo subsidiario y de urgente amparo, el cual resulta ser fundamental en de la concepción teleológica de esta Garantía Constitucional. Supuesto que constata la Tutela no puede ser usada como mecanismo judicial primario para recurrir la protección de un Derecho Fundamental ya que este se tergiversaría la finalidad de la acción constitucional, aún más cuando los hechos constitutivos de la demanda versan sobre un procedimiento en especial a sabiendas que cada procedimiento administrativo o judicial tiene formas propias de su juicio y otorga garantías plenas a las partes para que en el mismo procedimiento superen las presuntas irregularidades y/ o vicios que puedan concurrir.

Es pertinente, resaltar al accionante que efectivamente en su momento no contaba con las autorizaciones necesarias para continuar con el procedimiento clínico, pero mediante oficio allegado a este despacho se tiene que convida emite unas autorizaciones para el Hospital la Samaritana E.S.E las cuales se hacen necesarias para continuar con procedimientos, no podría este Juez constitucional entrar a manifestar el accionante necesita un tratamiento integral cuanto hasta ahora se están autorizando sus procedimientos y exámenes pertinentes para llegar a una cirugía que solo un médico puede diagnosticar , en consecuencia la suscrita requerirá al Hospital Samaritana para que agilice las citas respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **NO TUTELAR** el Derecho Fundamental a la Vida, la Salud, la seguridad en condiciones dignas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al HOSPITAL LA SAMARITANA ESE, PARA QUE AGILICE LAS CITAS CONFORME A LAS AUTORIZACIONES N°1102300072698, 1102300072699,110230007297.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles que contra el mismo procede el recurso de impugnación conforme al Artículo 31 ídem.

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Delia Constanza Rivera Santofimio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Supata - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29667878dc0cefb4c9492b06f97a855f160af73c70660d6e2b3197b3d962c15e**

Documento generado en 10/03/2022 10:16:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**